

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

02 de mayo de 2022

Aprobado mediante acta N° 38 del 02 de mayo de 2022

20-001-31-05-004-2019-00250-01 Proceso ordinario laboral promovido por LUZ MILA TORRES PELAEZ Y OTROS contra E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación, en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 La señora LUZMILA TORRES PELAEZ y el señor HUGUES ALFONSO FUENTES RAMIREZ , laboraron para el Hospital Agustín Codazzi E.S.E., del Municipio de Codazzi-Cesar, bajo los cargos de "Auxiliar de enfermería del área de Urgencias y Camillero, fueron vinculados directamente para los cargos anteriormente descritos por el Hospital Agustín Codazzi E.S.E" y tales servicios fueron prestados por la Sra. LUZMILA TORRES PELAEZ y Sr. HUGUES ALFONSO FUENTES RAMIREZ de manera personal, continua e ininterrumpida bajo el cumplimiento de unos horarios rotativos de 7:00 am a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00

am, bajo la sujeción y el cumplimiento del reglamento interno y régimen disciplinario común aplicable.

2.2.2. Los demandantes, para el año 2017 y el año 2018 tuvieron como contraprestación la suma pactada por setecientos cincuenta mil, ochocientos mil, Novecientos mil, Un millón y Un millón cien mil (750.00 - 800.000 – 900.000 - 1.000.000 – 1.100.000), lo que equivaldría a su salario. También, los proponentes durante el término de su vinculación recibían órdenes directas por parte de los Jefes inmediatos de las áreas en donde desarrollaban su labor.

2.2.3 Así mismo ninguno de los proponentes contaba con la posibilidad de discutir o acordar las condiciones de cada contrato que suscribía, pues de hacerlo se exponía a que los mismos no fueran suscritos y firmados; así como tampoco, cuestionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debían ejercer sus labores, pues todos estos aspectos de gran trascendencia para la relación le eran fijados de antemano por el HOSPITAL AGUSTÍN Codazzi E.S.E., limitándose única y exclusivamente a imprimir sus firmas en dichos documentos.

2.2.4 Como consecuencia a la ilegal vinculación los accionantes se vieron en la obligación de cancelar con sus propios recursos la totalidad de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y A.R.L, y a su vez tampoco les fueron reconocidos, ni cancelados lo correspondiente a prestaciones sociales legales y extra legales, entre ellas, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios de junio y diciembre, vacaciones o el valor correspondiente de no haber sido disfrutadas dichas vacaciones tales pagos se encuentran constatados en comprobantes de recaudo, , recibos de pago, comprobantes de liquidación de aportes y certificados de aportes.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que entre los señores LUZMILA TORRES PELAEZ, HUGUES ALFONSO FUENTES RAMIREZ y el Hospital Agustín Codazzi E.S.E existió una relación laboral dependiente, personal, subordinada en el periodo de tiempo correspondiente a: 16 de agosto de 2017 al 02 de julio de 2019 y desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 02 de julio de 2018, bajo simulados contratos de prestación de servicios y bajo los cargos de “Auxiliar de enfermería en el área de Urgencias y de Camillero del Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

2.3.2 Que se condene al Hospital Agustín Codazzi E.S.E al pago de las prestaciones sociales legales de LUZMILA TORRES PELAEZ y HUGUES ALFONSO FUENTES RAMIREZ tales como: cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio de junio y diciembre de cada año trabajado y no pagadas, primas de navidad, prima

vacacional y demás derechos laborales generados a su favor por los tiempos en que laboraron y se hicieron mención anteriormente.

2.3.3 Que se condene al Hospital Agustín Codazzi E.S.E al reconocimiento y pago del equivalente en dinero a los porcentajes que fueron cancelados por LUZMILA TORRES PELAEZ y HUGUES ALFONSO FUENTES RAMIREZ al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL, en los mismos tiempos ya mencionados en el acápite anterior.

2.3.4 Que se condene al Hospital Agustín Codazzi E.S.E al reconocimiento y pago de la sanción por la “NO” consignación oportuna de las cesantías al fondo respectivo a favor de los demandantes durante el término de la relación laboral.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La demandada estableció que sobre la gran mayoría de hechos que interponen los demandantes no son ciertos, además, no tiene constancia, basándose en que, i) el Hospital Agustín Codazzi E.S.E no contrató a los demandantes para desempeñar cargo alguno, su actividad fue autónoma e independiente, además que la demandada nunca vinculó a su planta de personal a los demandantes, ya que, cuando los demandantes realizaron su actividad se rigieron bajo lo establecido al Contrato de Prestación de Servicios, por lo tanto, no existieron horarios fijos de trabajo, ni tampoco existió una relación laboral subordinada y la remuneración se efectuaba en cuotas mensuales, junto con el pago de la Seguridad Social Integral previa presentación de informes de actividades al supervisor del contrato.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, debido a que no existió relación laboral subordinada con los demandantes, por lo tanto, invocó a la absolución del Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Sobre las excepciones previas y de mérito, para que con ellas se desestimen las pretensiones de la demanda, tenemos por excepciones previas la *indebida acumulación de demandas* y la *prescripción*, por excepciones de mérito presentó la *inexistencia de las obligaciones por ausencia del derecho reclamado con base en los hechos de la demanda, buena fe, prescripción e inexistencia de contrato de trabajo.*

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 Se absolvió a la demandada E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI de todas las pretensiones de la demanda, opuestas por la demandante LUZMILA TORRES PELAEZ, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

2.5.2 Se declaró que entre el HUGUES ALFONSO FUENTES RAMIREZ y E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, existió un contrato de trabajo que inició el 1° de septiembre del año 2017 y fecha de finalización el 2 de julio de año 2018.

2.5.3 Se condenó al E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, cancelar al ALFONSO FUENTES RAMIREZ, los siguientes valores y por conceptos que se señalan:

- Auxilio de cesantías la suma de \$702.500 pesos
- Prima de servicio: \$ 255.000 pesos
- Prima de servicios:447.500 pesos
- Compensación de vacaciones en dinero \$351.000
- Indemnización moratoria: se condena a la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, a pagar a favor del demandante la suma diaria de 30.000 pesos y por concepto de indemnización a partir del 4 de octubre del año 2018, hasta que se satisfagan las condenas, la cual a la fecha arroja a la fecha de esta sentencia la suma de \$35.100.000 pesos.

2.5.4 Se condenó al E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, a realizar el pago de los aportes a la seguridad social en pensión a favor del demandante HUGUES FUENTES RAMIREZ, de conformidad con la liquidación que para tal efecto realice el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante o que elija.

2.5.5 Se absuelva a la demandada E S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI de las demás pretensiones de la demanda, invocadas por el demandante HUGUES FUENTES RAMÍREZ

2.5.6 Se declaró no probada las excepciones perentorias opuestas por la demandada E S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.

2.5.7 Se condena en costas a la parte demandada, en la suma de \$877.802 pesos, como agencias en derecho.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si entre la E.S.E Hospital Agustín Codazzi y entre los demandantes LUZMILA TORRES PELAEZ y HUGUES ALFONSO FUENTES RAMÍREZ existió un contrato de trabajo y si consecuentemente a la declaración se debe condenar a la demandada a pagar las prestaciones sociales que exigen los demandantes en su libelo de demanda”

Como fundamento en su decisión expuso lo siguiente:

Anuncia el Juez de Primera Instancia en primera medida que quienes laboran en esas empresas sociales del estado por regla general son empleados públicos, es decir, están vinculados por medio de una vinculación legal y reglamentaria y solo

excepcionalmente serán trabajadores oficiales unidos por contrato de trabajo aquellos servidores que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria de servicios generales.

Seguido a esto y con el fin de dilucidar si las labores ejercidas por LUZMILA TORRES PELAEZ y fueron las propias de un trabajador oficial, correspondió al juez de primera instancia establecer cuáles fueron las labores dentro de la empresa social del estado referentes a las características funcionales de aquellos servidores que se encargan del mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; no hay discusión alguna de que la actora se desempeñaba en la entidad demandada como auxiliar de enfermería en el área de urgencias tal como consta en los folios 30 a 72 del expediente donde constan los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

De manera que, para la prosperidad de la pretensión concerniente a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo entre las partes, en el proceso referido, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del hospital demandado que es una empresa social del estado se hace necesario que los demandantes hayan demostrado que las actividades que realizaban correspondían a las de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, de lo contrario se debe proferir sentencia absolutoria al no haberse probado ese supuesto de hecho fundamento de la pretensión principal, cual es, declarar la existencia de un contrato de trabajo.

Por lo que el Juez de Primera Instancia al detallar que no se logró demostrar que entre LUZMILA TORRES FUENTES PELAEZ y el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E existió una vinculación laboral referente al desarrollo de funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, debido a que, la demandante desarrolló labores de Auxiliar de enfermería o en este caso de paramédico, asumiendo que son funciones meramente asistenciales y que corresponden a funciones ejercidas por empleados públicos, por lo tanto el ad quo falla a favor de la entidad demandada, negando la totalidad de las pretensiones invocadas por la demandante.

De la misma forma respecto al segundo demandante HUGUES ALFONSO FUENTES RAMÍREZ, la Primera Instancia al revisar el acervo probatorio, en el cual, primero, tiene que desarrolló funciones de camillero y su vínculo con la entidad E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI se relaciona en los contratos número 329 de 2017 y 217 del 2 de enero de 2018.

Segundo, así mismo el marco legal en que se fundamentó la primera instancia en los artículos 2 y 20 del decreto 2127 de 1945 y el artículo 57 de la constitución

política, al primero de los cuales señala que para que haya contrato de trabajo es necesario que concurren los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y la debida remuneración, además, “que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”.

Tercero, como también que el demandante recibía órdenes directas de los jefes inmediatos y como consta en las pruebas testimoniales las cuales coinciden en afirmar que el demandante sí cumplía con funciones de camillero, cumplía un horario de trabajo y recibía órdenes del jefe de personal Álvaro Chacón, además que el demandante ostentaba el cargo de servicios generales y utilizaba los utensilios del hospital demandado para el cumplimiento de sus labores.

Por lo tanto, la primera instancia al revisar que la entidad demandada no logró desvirtuar la presunción acerca de la existencia del contrato de trabajo a favor del demandante al demostrar la prestación personal de su servicio, debido a la inasistencia del apoderado judicial de la E.S.E demandada, no existió argumento alguno que desvirtúe lo planteado por el demandante y los testigos con base en los principios de primacía de la realidad sobre las formas, es así como la primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante HUGUES A. FUENTES RAMÍREZ y la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.

Al acreditarse la relación contractual entre HUGUES A. FUENTES RAMIREZ y el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E, el Juzgado de primera Instancia reconoció las pretensiones condenatorias, las cuales contenían las prestaciones sociales suplicadas por el demandante y sobre las indemnizaciones pedidas por el mismo, tales como auxilio de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, compensación de vacaciones, reconoció el pago por parte de la demandada a los aportes de seguridad social y el pago de la indemnización moratoria.

Negó, además, las pretensiones perentorias consistentes en, la *indebida acumulación de demandas y la prescripción*, por excepciones de mérito presentó la *inexistencia de las obligaciones por ausencia del derecho reclamado con base en los hechos de la demanda, buena fe, prescripción e inexistencia de contrato de trabajo*.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las partes presentaron recurso de apelación argumentando lo siguiente:

2.7.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

✓ No estuvo de acuerdo con que no se reconociera la relación laboral entre la demandante LUZMILA TORRES PELAEZ y la entidad demandada, debido, a que, existe material probatorio documental, como a su vez los testimonios de Blanca Argote y Fabiola Herrera, que demuestran la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo, los cuales fueron aportados por el ente HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.

✓ Además, presentó su inconformidad por la inobservancia de algunos elementos probatorios documentales que dan fe de la existencia de un contrato de trabajo entre la entidad y la demandante y también elementos de carácter constitucional respecto al artículo 53 de la constitución nacional, el cual detalla la primacía de la realidad sobre las formas.

2.7.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

✓ Estableció que la vinculación laboral era entre el demandante HUGUES ALFONSO FUENTES RAMÍREZ y ASNESALUD, por lo tanto, para la entidad debe ser ASNESALUD quienes reconozcan las pretensiones del demandante.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto interlocutorio del 02 de marzo de 2022, notificado por estado 33 del 04 de marzo del 2022, se corrió traslado común, toda vez que ambas partes apelaron la decisión de primera instancia y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2022 solo hizo uso de este derecho la parte demandante así:

DE LA DEMANDANTE LUZMILA TORRES PELAEZ

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión y expresaron que por todo lo expuesto se ratifican en los argumentos expuestos en el recurso de alzada y resaltaron la calidad de trabajador del demandante que es un trabajador oficial.

DEL DEMANDADO ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

La demandada no hizo uso de este derecho de acuerdo a la constancia secretarial ya referida.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación

interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Existió contrato laboral entre los demandantes LUZMILA TORRES PELAEZ, HUGUES ALFONSO FUENTES RAMÍREZ y la demandada ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI? De salir avante este problema jurídico ¿se deberá conceder las prestaciones deprecadas por los demandantes?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.4. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.4.1 LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

“(…)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

ARTÍCULO 26.- *Clasificación de empleos.*

(…)

Parágrafo. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

3.4.2 DECRETO 1335 DE 1990

(…)

ARTICULO 3 DENOMINACIONES DE CARGOS, NATURALEZA FUNCIONES Y REQUISITOS MINIMOS. Establece para los diferentes empleos contemplados en los planes de cargos de los diferentes organismos del Subsector Oficial del Sector Salud de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, las siguientes denominaciones de cargos, naturaleza de las funciones y requisitos mínimos:

AUXILIAR DE ENFERMERIA - 521010

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Ejecución de labores auxiliares de enfermería en la atención de individuos, familia y comunidad en cualquier nivel de atención de salud.

2. FUNCIONES

-Arreglar la unidad y ambiente físico del paciente, tanto para la admisión como para la estadía del mismo en la institución.

-Realizar acciones de enfermería de baja y mediana complejidad asignadas según las normas y el plan de acción de enfermería de la institución.

-Instruir al paciente y a la familia en el proceso de rehabilitación a seguir.

-Preparar al paciente y colaborar en los medios de diagnóstico y tratamientos especiales.

-Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente.

-Dar atención de enfermería al paciente durante el tratamiento médico quirúrgico y administrar los medicamentos y cuidados al paciente de acuerdo con órdenes médicas y de enfermería.

-Informar oportunamente al profesional responsable sobre situaciones de emergencia y riesgos que observe en los pacientes, familia, comunidad o medio ambiente.

-Desarrollar actividades recreativas y ocupacionales con los pacientes.

-Esterilizar, preparar y responder por el material, equipo y elementos a su cargo.

-Brindar cuidado directo a los pacientes que requieran atención especial.

-Identificar las dietas especiales para pacientes.

-Prestar primeros auxilios en caso de accidentes.

-Colaborar en la identificación de individuos y grupos de la población expuestos a riesgos de enfermar.

-Informar a individuos y grupos de la comunidad sobre la existencia y utilización de servicios de salud.

-Preparar los servicios de consulta y colaborar con el médico en la prestación del servicio.

-Realizar la vacunación institucional o por canalización y el control de temperatura a la nevera que contiene biológicos.

-Diligenciar los registros estadísticos pertinentes a su trabajo.

-Participar en el adiestramiento y supervisión de la promotora de salud de acuerdo con la programación establecida.

-Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

3. REQUISITOS

3.1 Estudios. Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de auxiliar de enfermería, con una duración mínima de ochocientas sesenta (860) horas.

CAMILLERO - 505055

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Ejecución de labores auxiliares de traslado de pacientes, materiales, medicamentos y equipos médico-quirúrgicos y asistenciales a los lugares que se le indiquen.

2. FUNCIONES

-Trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución.

-Entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados.

-Reclamar los medicamentos de acuerdo con fórmula expedida por el médico, para servicios hospitalarios.

-Llevar registro de traslado de pacientes.

-Colaborar en la movilización de pacientes conjuntamente con el personal de enfermería.

-Trasladar oportunamente a los sitios requeridos el equipo médico-quirúrgico y de asistencia (balas de oxígeno, electrocardiógrafos y otros).

-Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

3. REQUISITOS

3 1 Estudios. Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de primeros auxilios, con una duración mínima de sesenta (60) horas.

3.5 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.5.1 Excepcionalidad de los trabajadores oficiales en las ESE, (Sala de Casación Laboral, sentencia SL1334 de 2018, Rad 63727 del 18 de abril de 2018, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades

Las actividades de orden y asepsia clínica pertenecen al área asistencial. Sala de Casación Laboral, sentencia SL1218 de 2019, Rad 63953 del 3 de abril de 2019, MP DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA)

“Así mismo, se ha fundamentado en que la labor asistencial tratándose de los servicios de salud, trasciende más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física, de ahí que incluya todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios. En tal sentido, las «labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial», lo anterior porque al tenerse al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios.

(...)

También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

(...)

En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por esta Sala sobre qué debe entenderse por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», en la providencia ya referida se explicó lo siguiente:

Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º22324, explicó lo siguiente:

«...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en

óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º 36668, respecto al mismo tema señaló:

El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las copias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. (Las subrayas no son del texto) En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 22 de jun. 2006, rad. T-485/06, razonó:

No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...) “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.” Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería. Las anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

(...)

Además, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1335 de 1990 reglamentario de la Ley 10 de 10 de enero de 1990, por el cual se expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud en su artículo 3.º estableció como funciones de los conductores de ambulancia, último cargo que desempeñó el accionante, (...)

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que los demandantes persiguen que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la señora LUZMILA TORRES PELAEZ, el señor HUGUES A. FUENTES RAMÍREZ y la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y como consecuencia de ello se condene al pago de las prestaciones sociales, a la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales e

indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías y a la indemnización por despido sin justa causa.

Como contraposición de lo pretendido por la parte actora la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI se opuso a todas las pretensiones de la demanda por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe el demandante, al abusar del derecho, reclamando acreencias laborales que no le corresponden.

El Juez de primer grado declaró en primera medida que se absolviera a la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI acerca de las pretensiones de LUZMILA TORRES PELAEZ y a su vez declaró que se reconozca que entre HUGUES ALFONSO FUENTES RAMÍREZ y la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI si existió relación laboral, por lo que, condenó a la ESE al pago de algunas prestaciones sociales, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y costas a cargo de la parte demandada.

Es evidente que la parte demandada ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, se encuentra inconforme con la declaratoria de la relación laboral; declaratoria de primera instancia que está íntimamente ligada al reconocimiento **de la calidad de trabajador oficial del demandante**; siendo este el punto raíz que esta Sala abordará en primer lugar, a fin de determinar la procedencia o no de la relación laboral.

Procede esta Judicatura a desatar el problema jurídico planteado así:

¿Existió contrato laboral entre los demandantes LUZMILA TORRES PELAEZ, HUGUES A FUENTES RAMÍREZ y la demandada ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI? De salir avante este problema jurídico ¿se deberá conceder las prestaciones deprecadas por los demandantes?

Es necesario para esta Sala determinar que no se encuentra en tela de juicio el hecho suficientemente probado que los actores prestaron sus servicios en la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, cumpliendo funciones de Auxiliar de enfermería y Camillero, respectivamente.

Le corresponde a este Tribunal realizar una apreciación acerca de la situación de LUZ MILA TORRES a quien el a-quo le negó la existencia de un contrato de trabajo con la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.

Tomando como punto de partida que la demandante realizaba funciones de Auxiliar de enfermería en la entidad demandada, se hace necesario determinar si esa calidad de trabajador oficial corresponde a las funciones de una auxiliar de enfermería, teniendo en cuenta que, la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI es una

Empresa Social del Estado, descentralizada del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, categoría dentro de la cual es posible la vinculación en calidad de trabajador oficial, de parte de su personal.

Así mismo y para establecer las funciones de la actora es importante precisar lo expuesto en la ley 10 de 1990 en su art 26 que:

“Todos los trabajadores oficiales que no desempeñen cargos administrativos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria de servicios generales, nítidamente surge del texto legal antes citado por regla general son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria”

Es decir, que solo es posible catalogar a un servidor público de una empresa social del estado como trabajador oficial en la medida de la demostración en un proceso judicial de que su labor está relacionada con el mantenimiento de la planta física y hospitalaria de servicios generales siempre que no hagan parte de los cuadros directivos, la ausencia de pruebas en tal sentido conduce irremediamente a que el servidor público sea catalogado como empleado público.

Al paso de tales premisas el mantenimiento de la planta física hospitalaria de los hospitales comprende el conjunto de actividades destinadas a conservar, mejorar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, ingeniería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría. Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es atender las necesidades que le son comunes a la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, lavado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas en vía puramente enunciativa.

Teniendo en cuenta la pacífica sentencia de la Corte Suprema de Justicia, acerca de las facultades de las personas que ejercen las labores de servicios generales en las entidades públicas.(Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Sala de Casación laboral del 21 de junio de 2004, radicado 33.668, M.P Dr. JOSÉ GNECCO MENDOZA.)“(…) los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran” (Subrayado fuera de texto original), por lo tanto, se ajusta en derecho lo considerado por el a-quo de no reconocer que existió un contrato laboral entre LUZ MILA TORRES PELAEZ y la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI al no tratarse de un trabajador oficial.

Con respecto al señor HUGUES ALFONSO FUENTES RAMÍREZ La *iudex a-quo* llega a la conclusión que el trabajador era de carácter oficial, siendo menester enunciar que dicha calidad, no es dispositiva, depende de la calidad jurídica en la cual se presta el servicio, de un lado y acertando en el cumplimiento de dicho requisito pues la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, es una Empresa Social del Estado, descentralizada del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, categoría dentro de la cual es posible la vinculación en calidad de trabajador oficial, de parte de su personal.

Pues por regla general todos los trabajadores vinculados en dichas entidades se presumen empleados públicos y por vía de excepción serán trabajadores oficiales, bajo los parámetros de la cita jurisprudencial transcrita en los acápites correspondientes a la sentencia SL 1334 DE 2018 incluso se determina en la misma sentencia que la condición de empleado oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza

Así pues y en resumen el criterio para la clasificación de los empleados al servicio de las empresas sociales del estado encargadas de la prestación de servicios de salud debe atenderse el criterio orgánico, es decir, la naturaleza jurídica de la entidad, presuponiendo por regla general que son empleados públicos y por vía excepcional la de trabajador oficial, imponiendo a quien alega tal calidad la inexcusable carga de la demostración.

Ahora bien, de antaño se entendía que labores como las de aseo y mantenimiento de planta física, dentro de las que se catalogaban los camilleros y los conductores de ambulancia correspondían inexorablemente a labores propias de los trabajadores oficiales, sin embargo y conforme a la cita de la sentencia 1218 de 2019, se sostiene que las labores de asepsia e incluso “de traslado de pacientes” se deben entender pertenecientes al campo asistencial.

De esta forma y bajo ese entendimiento esta Sala acoge desde este momento la postura señalada por el órgano de cierre, bajo el entendido que la labor desplegada por el actor, no está ligada al mantenimiento de la planta física hospitalaria como tampoco de los servicios generales, por ello debe entenderse que la labor desplegada por el demandante se encuentra dentro de las asistenciales, por ende, no ostenta la calidad de trabajador oficial, sino de empleado público.

Para mayor ilustración el decreto 1335 de 1990, reglamentario de la ley 100 de 1993, en el aparte transcrito en el fundamento normativo, señala los requisitos para acceder al cargo “CAMILLERO - 505055”

Siendo un caso estricta analogía la presentado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1218 de 2019 (ampliamente citada en los apartes jurisprudenciales), no puede esta sala atracar en puerto distinto al ya señalado por el Superior, en el entendido que el camillero de la E.S.E. demandada, no tenía la calidad de empleado oficial sino a las de un empleado público, bajo los lineamientos anterior y ampliamente expuestos además de los contenidos en la Ley 10 de 1990 y decreto 1335 de 1990.

De acuerdo a lo anterior se declararán probadas las excepciones la inexistencia de las obligaciones por ausencia del derecho reclamado con base en los hechos de la demanda e inexistencia del contrato de trabajo propuestas por la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y no probada la excepción de prescripción formulada.

Por lo expuesto se modificará la sentencia de primer grado proferida el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Finalmente, se advierte que el señor JULIO WILCHEZ MANJARRÉZ, representante legal del HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, otorga poder para actuar al abogado ROLANDO JAVIER STEVENSON MONROY, a quien se reconocerá personería para actuar, en los términos del poder conferido. En razón a ello se entiende revocado el poder otorgado a la abogada MALVINA ZEQUEDA ROMERO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia proferida el 21 marzo de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La cual quedará al siguiente tenor:

***“PRIMERO: ABSOLVER** a la demandada E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI de todas las prestaciones de la demanda, opuestas por los demandantes LUZ MILA TORRES PELAEZ y HUGUES ALFONSO FUENTES RAMÍREZ, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones la inexistencia de las obligaciones por ausencia del derecho reclamado con base en los hechos de la*

demanda e inexistencia del contrato de trabajo propuestas por la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción *propuesta por la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.*

CUARTO: RECONOCER *personería para actuar al abogado ROLANDO JAVIER STEVENSON MONROY, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.”*

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**